

LEY Nº 27523

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE OTORGA FACULTADES COACTIVAS A LOS MINISTERIOS DE ENERGÍA Y MINAS; DE INDUSTRIA, TURISMO, INTEGRACIÓN Y NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES; DE PESQUERÍA; Y DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

Artículo 1°.- Otorga facultad al Ministerio de Energía y Minas

Agrégase un segundo párrafo al Artículo 5° del Decreto Ley Nº 25962, en los términos siguientes:

"Artículo 5°.- Corresponde al Ministerio de Energía y Minas formular, en armonía con la política general y los planes de gobierno, las políticas de alcance nacional en materia de electricidad, hidrocarburos y minería, supervisando y evaluando su cumplimiento.

El Ministerio de Energía y Minas está facultado para exigir coactivamente el pago de una acreencia o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer, conforme a la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley Nº 26979."

Artículo 2°.- Otorga facultad al Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

Agrégase un segundo párrafo al Artículo 4° del Decreto Ley Nº 25831, en los términos siguientes:

"Artículo 4°.- El Ministerio es la Entidad Central Rectora que establece y ejecuta las políticas al alcance nacional en materia de industria, turismo, integración y negociaciones comerciales internacionales, en armonía con la política general del Estado y con el objeto de fortalecer el mercado y promover su desarrollo. Asimismo, es responsable de las negociaciones comerciales bilaterales, multilaterales, regionales y subregionales, formulando los planes y programas en materia de su competencia. Para ello mantendrá coordinación permanente con las Entidades del Sector Público Nacional. Supervisa el cumplimiento de sus políticas por los organismos ejecutores.

El Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales está facultado para exigir coactivamente el pago de una acreencia o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer, conforme a la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley Nº 26979."

Artículo 3°.- Otorga facultad al Ministerio de Pesquería

Agrégase un segundo párrafo al Artículo 7° del Decreto Ley Nº 25806, en los términos siguientes:

"Artículo 7°.- Compete al Ministerio de Pesquería formular la política pesquera a nivel nacional, supervisar y evaluar su cumplimiento, así como dictar la normatividad general en materia pesquera y acuícola, en armonía con la política general del gobierno y los planes de desarrollo.

El Ministerio de Pesquería está facultado para exigir coactivamente el pago de una acreencia o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer, conforme a la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley Nº 26979."

Artículo 4°.- Otorga facultad al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

Agrégase un segundo párrafo al Artículo 5° del Decreto Ley Nº 25862, en los términos siguientes:

"Artículo 5°.- Corresponde al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción planificar, formular, dirigir, coordinar y evaluar las políticas de transportes, comunicaciones, vivienda y construcción, en armonía con la política general del gobierno y los planes de desarrollo del país.

Asimismo, prestar bienes y servicios que se reservan expresamente al nivel central del Sector y a las Empresas, Organismos e Instituciones Públicas Descentralizadas.

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción está facultado para exigir coactivamente el pago de una acreencia o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer, conforme a la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley Nº 26979."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de setiembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA

Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO OLIVERA VEGA

Ministro de Justicia